



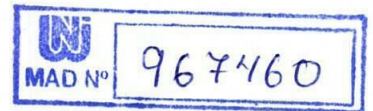
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCION PRESIDENCIAL

N° 192-2025-P-CO-UNJ

Jaén, 09 de septiembre de 2025.

VISTOS:

El Memorando N° 461-2025-UNJ-P, de fecha 09 de septiembre de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, Informe Legal N° 498-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 04 de septiembre de agosto de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficio N° 126-2025-UNJ-DGA-UA, recepcionado con fecha 28 de agosto de 2025, emitido por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, Oficio N° 129-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 21 de agosto de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N° 3749, de fecha 18 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, Solicitud, con Registro N° 953304, de fecha 18 de agosto de 2025, emitido por el Sr. Oscar Vélchez Cubas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 4to párrafo del Artículo 18°, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria; y conforme a la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que en el numeral 6.1.4, establece las funciones del Presidente de las Comisiones Organizadora; señalando son funciones del Presidente, literal b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, literal i) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia; literal j) Otras que, en el ámbito de su competencia, le asigne el MINEDU, señalando expresamente que el Presidente ejerce la Titularidad del Pliego Presupuestal;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Artículo 29° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: "La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley citada";

Que, mediante literal k) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 32185-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, referente a las Medidas en materia de incorporación del personal, señala que: "Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: La incorporación del personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada";

Que, mediante Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

Que, mediante Artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que: Son requisitos para postular al empleo público:

- Declaración de voluntad del postulante.
- Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley N°29304
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 192-2025-P-CO-UNJ

09-SEPTIEMBRE-2025

- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Que, mediante Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita";

Que, mediante Artículo 1764° del Código Civil prescribe que: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Asimismo, mediante Artículo 1768° establece que: "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador";

Que, mediante inciso d) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión";

Que, mediante Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Asimismo, mediante Artículo 32° dispone que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PITC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: "(...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto";

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)";

Que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, del análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 192-2025-P-CO-UNJ

09-SEPTIEMBRE-2025

N° 06681-2013-PA/TC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D. Leg. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debido a que el artículo 1 de la Ley N° 24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D. Leg. 276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a 1 año ininterrumpido; en consecuencia, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran sido contratados bajo Locación de Servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturaliza, no podrá entenderse que existe una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D. Leg. N° 276 como exige el Artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D. Leg. 276 y su Reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de Concurso Público, conforme se establece en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N 005-90-PCM. acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Asimismo, el Artículo 39° del mismo compendio normativo establece que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente ser excepcional, proceder solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de tres (03) años consecutivos". Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, señala:

(...)

2.14 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, mediante Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General establece que los actos de administración interna de las entidades están destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; los mismos que son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y aquellas normas que lo establezcan;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 192-2025-P-CO-UNJ

09-SEPTIEMBRE-2025

Que, mediante literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante numeral 73.3 del artículo 73° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, señala que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante Solicitud, con Registro N° 953304, de fecha 18 de agosto de 2025, el Sr. Oscar Vélchez Cubas solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén:

- "La Desnaturalización de su Contratación por Locación de Servicios en virtud al cual se Desempeñó Como Agente de Seguridad, desde el 01 de Julio de 2024 hasta el 24 de Julio 2025.
- El Reconocimiento de su Vínculo Laboral a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Reposición Laboral en el Cargo de Agente de Seguridad.

De conformidad al Artículo 2°.20 y Artículo 22°, 26°.1 y 26°.2 de la Constitución Política del Estado; Artículo 2° y Artículo 1° de la Ley N° 240411-Ley que otorga estabilidad laboral a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, siempre que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, en concordancia con la jurisprudencia establecida en la Casación Laboral N° 1539-2014 Arequipa";

Que, mediante Proveído N° 3749, de fecha 18 de agosto de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dar opinión respecto a la Solicitud de Declaración de Desnaturalización de la Contratación por Locación de Servicios, el Reconocimiento de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y reposición en el Cargo de Agente de Seguridad del Sr. Oscar Vélchez Cubas;

Que, mediante Oficio N° 129-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 21 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, se remita la siguiente información:

- Contratos y/u Órdenes de Servicios, que hayan podido ser generadas durante el periodo de junio de 2024 hasta el mes de julio de 2025, en calidad de Agente de Seguridad u bajo otra denominación que pueda recaer en el nombre del proveedor indicado, debiéndose de señalar los periodos en las que tuvo lugar su ejecución.
- Copia de los Términos de Referencia que dieron lugar a sus contrataciones.
- Preciar la naturaleza de su contratación bajo el ámbito de las Contrataciones con el Estado y/o Locación de Servicios.

En un plazo no mayor a 3 días hábiles contados desde el momento de su recepción, el cual permitirá un mejor pronunciamiento por parte de la Entidad;

Que, mediante Oficio N° 126-2025-UNJ-DGA-UA, recepcionado con fecha 28 de agosto de 2025, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en calidad de copia las Órdenes de Servicio del Sr. Oscar Vélchez Cubas, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2024 y julio de 2025, relacionadas a la prestación de servicios en calidad de Seguridad y Vigilancia, dicha información corresponde a la documentación que obra en los archivos de la Unidad de Abastecimiento;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 192-2025-P-CO-UNJ

09-SEPTIEMBRE-2025

Que, mediante Informe Legal N° 498-2025-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 04 de septiembre de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, respecto a la Solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral e Incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad, que: "De los documentos que obran en dicha Solicitud se puede corroborar que el recurrente nunca se sometió a un Concurso Público Abierto para ingresar a la Administración Pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente), es decir sus pretensiones devienen en improcedentes, por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, la solicitud del Sr. Oscar Vílchez Cubas, debe ser declarada improcedente sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2024 hasta el 24 de julio de 2025, en efecto, no corresponde reconocer el vínculo laboral del Decreto Legislativo N° 276, recomendando, emitir el acto resolutivo correspondiente";

Que, mediante Memorando N° 461-2025-UNJ-P, de fecha 09 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén autoriza al Secretario General, proyectar el acto resolutivo que DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud promovida por el Sr. Oscar Vílchez Cubas, respecto de reconocer el vínculo laboral e incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 276;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reconocimiento de Vínculo Laboral e Incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promovida por **OSCAR VÍLCHEZ CUBAS**, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **OSCAR VÍLCHEZ CUBAS** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Abg. Brian Alejandro Max Legarra
SECRETARIO GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Severino Apólinar RiSCO Zapata
PRESIDENTE